

VIEDMA, 3 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**CORDOBA, MONICA PILAR C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-00756-L-2023), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 27-02-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 10 de febrero de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda interpuesta por Mónica Pilar Córdoba contra Horizonte

Compañía Argentina de Seguros Generales SA (en adelante la ART) y, en consecuencia, condenó a esta última a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT), más intereses y costas.

La Cámara relató que la actora contrajo Covid-19 el 7 de agosto de 2020, mientras cumplía funciones como agente sanitaria, siendo diagnosticada con neumonía bilateral.

Indicó que, posteriormente, refirió haber desarrollado secuelas respiratorias crónicas, entre las que mencionó disnea progresiva, fatiga y dependencia de medicación broncodilatadora para mantener parámetros funcionales adecuados.

Añadió que, en junio de 2021, durante un período de reposo médico, sufrió una caída desde su propia altura, atribuida a mareos y vértigos derivados de la afectación respiratoria, que le provocaron una fractura desplazada del radio distal derecho y que fue intervenida quirúrgicamente.

Remarcó que la Comisión Médica reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid-19, pero determinó que no había secuelas incapacitantes.

Resaltó que la perito afirmó que no existían secuelas respiratorias objetivables compatibles con la incapacidad reclamada: el examen físico era normal y los estudios aportados no mostraban hallazgos concluyentes de fibrosis pulmonar.

No obstante, mencionó que la consultora técnica de la actora observó que se habían omitido estudios complementarios realizados por el neumonólogo tratante. Entre ellos, indicó una tomografía de mayo de 2023 que evidenciaba atelectasias laminares y nodulillos pleurales, así como un test de marcha con un rendimiento del 56% del valor teórico, lo que

reflejaba disnea progresiva y limitación funcional.

Remarcó que, en la audiencia de explicaciones, la perito ratificó su dictamen y detalló que los hallazgos de la tomografía correspondían a engrosamientos intersticiales sutiles y nodulillos inespecíficos, que podían deberse a inflamaciones crónicas o a patologías preexistentes, como la apnea del sueño.

Asimismo, indicó que el test de marcha debía realizarse sin medicación broncodilatadora para ser concluyente y que los estudios de la consultora técnica no habían sido incorporados en su versión original.

Sobre la caída y fractura de muñeca derecha, concluyó que no tenía relación causal con el cuadro post-covid, sino que fue consecuencia de un síndrome vestibular diagnosticado por el doctor Lindembaun, patología independiente que afecta el equilibrio y puede provocar vértigos.

Reconoció las dolencias post-covid, conforme a lo indicado por la doctora Mayo y a la constancia de la Tomografía Axial Computarizada (TAC) de tórax del 14-04-23, evaluada según los lineamientos del Decreto 659/96. Señaló que dicha evaluación determinó la existencia de una secuela pulmonar derivada de la neumonía bilateral, con lesiones intersticiales pulmonares, disnea grado II-III, cianosis y falta de aire, diagnóstico confirmado por un especialista neumonólogo.

Destacó que este cuadro se ha vinculado con episodios de mareos y vértigos, y precisó los parámetros respiratorios conforme al baremo: disnea a grandes esfuerzos y/o lesiones uni o bilaterales que no excedan el tercio de la playa pulmonar derecha, volúmenes espirométricos entre 65% y 80%, y gases en sangre con saturación de O₂ mayor al 85%.

Sostuvo que el grado de incapacidad debía corregirse al 25%, dado que no existía constancia de una espirometría que reflejara valores entre

50% y 60%, sino que los volúmenes espirométricos eran mayores. Señaló que ninguna pericia evaluó adecuadamente la saturación en sangre, criterio necesario para valorar la afección respiratoria según los estándares del baremo y le llamó la atención la omisión de un examen sencillo como la medición de la saturación de oxígeno en sangre, fundamental para la valoración de la función pulmonar.

Indicó que, sin perjuicio de los informes contradictorios entre el doctor Carfagna y el doctor Picone, así como entre los dictámenes de Mayo y Álvarez, existía convicción de que, más allá del diagnóstico previo de apnea de la actora, esta padeció una enfermedad post-covid con consecuencias a largo plazo, reseñadas en su historia clínica y en los informes de sus médicos especialistas. Aclaró que, si bien la actora tenía apnea, las dolencias actuales no se atribuían a ella, sino que las secuelas constatadas derivaban del cuadro post-covid y no de patologías preexistentes.

Respecto de la pericia psicológica, expresó que se realizó un análisis exhaustivo del impacto emocional derivado de la enfermedad y sus secuelas y que la perito determinó que la actora presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II (RVAN II), con síntomas de ansiedad, depresión y episodios de insomnio, los cuales se encuentran directamente relacionados con el padecimiento de la enfermedad y sus consecuencias físicas.

Determinó que la actora padecía un 25% de incapacidad respiratoria y un 10% de incapacidad psicológica, evaluadas según el Decreto 659/96, y que la suma de factores de ponderación -dificultad para la tarea, factor de reubicación laboral y edad- arrojaba una incapacidad total del 43%.

Al efectuar la liquidación indemnizatoria, expresó que la LRT -con la reforma introducida por el Decreto N° 669/19- no prevé una tasa que

compense al acreedor laboral por la privación del uso del capital, por lo que consideró razonable aplicar una tasa de interés puro del 8% anual impuesta sobre el crédito indemnizatorio desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago.

2. Agravios del recurso:

La recurrente sostiene que la sentencia de la Cámara se aparta injustificadamente del dictamen de la perita médica Álvarez, quien en tres oportunidades indicó que no existían secuelas incapacitantes derivadas del Covid-19.

Señala que el Tribunal de origen, sin fundamentación suficiente, concluye que la actora padecía 25% de incapacidad física y 10% psicológica, sumando un total del 43%, pese a la consistencia de la pericia médica oficial.

Resaltó que basa su decisión en la falta de espirometrías que reflejaran valores entre 50% y 60% y en la ausencia de medición de saturación de oxígeno, argumentando que estos elementos no habían sido correctamente evaluados por la perita y en la existencia de informes contradictorios.

Desde su perspectiva, ello no justifica apartarse del dictamen oficial, al cual consideró un informe exhaustivo, con imágenes y análisis de las lesiones.

Asimismo, cuestiona que la Cámara otorgue mayor peso al informe del consultor técnico de la actora y a la pericia psicológica. Califica como arbitraria la conclusión de que existía incapacidad derivada del Covid-19 y sus secuelas.

En cuanto a la liquidación del crédito, argumenta que la decisión impugnada aplica un interés puro del 8% anual desde la fecha del accidente

hasta el pago, pese a que ese parámetro no surge de la normativa vigente ni de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

Relata que la decisión judicial contradice tanto el espíritu como la letra del marco legal aplicable, afectando la seguridad jurídica y la coherencia del sistema de riesgos del trabajo.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo es contestado el 27-03-25.

3. Contestación del recurso:

Al evacuar el traslado, la actora expresa que la Cámara valora correctamente el conjunto de pruebas, incluyendo la pericia de parte y la psicológica y concluye que la perita oficial omite información relevante y no fundamenta sus conclusiones de manera suficiente.

Explica que la sentencia establece un 43% de incapacidad total y determina la base indemnizatoria según salarios previos y actualización por el índice de Remuneración Imponible Promedio para los Trabajadores Estables (RIPTE), aplicando un interés puro del 8% anual conforme a precedentes y normativa vigente (DNU 669/19 y Resolución SRT 332/23).

Enfatiza en que admitir el recurso solo generaría demoras innecesarias y que en la sentencia impugnada se respetó la normativa, la jurisprudencia y los principios de valoración probatoria, usando la sana crítica para ponderar los dictámenes periciales.

4. Análisis y solución del caso:

Ingresando al análisis del recurso extraordinario interpuesto, se adelanta que el mismo habrá de prosperar. A continuación, se exponen las razones:

Cabe señalar que la pericia oficial practicada por la médica Andrea

Álvarez determina que, de acuerdo con la documentación médica, anamnesis, examen físico realizado y bibliografía consultada, no se podían establecer secuelas generadoras de incapacidad relacionadas con el siniestro denunciado.

Se trata de un informe específico, que incluye un examen clínico del sistema respiratorio de la actora, sus antecedentes y los estudios médicos aportados. Es decir, se presenta como un dictamen completo, actual, debidamente fundado y enmarcado en las exigencias normativas pertinentes.

Ahora bien, el Tribunal remarca que ninguna pericia evalúa adecuadamente la saturación en sangre, criterio que destaca como necesario para valorar la afección respiratoria conforme al baremo aplicable.

No obstante, frente a la existencia de informes contradictorios entre profesionales, afirma encontrar convicción en que, más allá del diagnóstico previo de apnea, la actora padece una enfermedad post-covid con consecuencias a largo plazo, y le asigna un 25% de incapacidad respiratoria y un 10% por la patología psicológica, más los factores de ponderación.

Tal observación resulta infundada y no constituye fundamento técnico suficiente para invalidar un dictamen que evaluó múltiples parámetros clínicos y funcionales.

Corresponde recordar que el juez, en caso de carecer de pruebas que incluyan un examen específico sobre la dolencia denunciada, puede disponer la realización de cualquier diligencia necesaria para resolver la cuestión, pudiendo asimismo ordenar las medidas probatorias que considere pertinentes (art. 20 de la Ley P N° 5631).

Aquí, la médica oficial brindó las explicaciones pertinentes durante la audiencia de vista de causa, respondiendo de forma clara y con

fundamentos médicos a las observaciones formuladas por la perita de control de la parte actora.

Además, en el fallo recurrido no se explicitan los fundamentos técnicos concretos que justifiquen prescindir de un dictamen oficial de tal amplitud y rigor. Solo se advierten afirmaciones imprecisas, como: "no encuentro que las dolencias actuales sean producto de la apnea y que las constatadas derivan del cuadro de Covid y no de patologías existentes", sin la debida fundamentación técnica que sustente esa conclusión.

El apartamiento de la pericia oficial, en ausencia de pruebas objetivas de similar entidad, configura un déficit argumental que priva de solidez a la sentencia de la Cámara.

No puede perderse de vista que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien pueden no tomar las conclusiones de un peritaje cuando evidencian en él errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. CSJN, Fallos: 320:326, 319:469; 321:1827), para ello se requiere, que se le opongan otros elementos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "DNN", "Trafilam SAIC", 1993) (cf. STJRNS3: Se. 99/20 "Idiarte"; Se. 146/25 "Sosa").

En esa misma línea, resolvió recientemente en la causa "Carrizo, Roberto Antonio c/ Galeno ART S.A." (21-08-25), en la que dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había asignado incapacidad psicológica pese a la conclusión pericial de ausencia de nexo causal con el accidente.

Allí la CSJN puntualizó que "la sola circunstancia de no haberse acompañado constancias del examen preocupacional o de los eventuales controles periódicos [...] sin otros elementos de convicción, no resulta suficiente para desvirtuar las conclusiones de los citados peritajes".

En el presente caso, no se advierte que la Cámara haya contado con elementos objetivos equivalentes que justificaran reemplazar el informe oficial por las apreciaciones del perito de control. Además, el informe oficial no presenta errores groseros ni deficiencias técnicas que justifiquen su desestimación.

La falta de fundamentación y de elementos médicos que sustenten el apartamiento del dictamen desnaturaliza la función técnica del perito judicial, privando de eficacia a un medio de prueba que cumple un rol decisivo en procesos de esta naturaleza, donde la determinación de la incapacidad requiere conocimientos especializados.

En definitiva, la Cámara sustituye el criterio médico-científico por apreciaciones valorativas, carentes de sustento técnico suficiente, constituyendo un apartamiento arbitrario de la prueba esencial.

Por consiguiente, surge con claridad la arbitrariedad en la construcción de la sentencia recurrida. La decisión se enmarca en la conceptualización que reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema al establecer que existe obrar jurisdiccional de esa naturaleza cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicada a las circunstancias comprobadas en la causa. Esta deficiencia afecta la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 341:84; 336:908; 330:2826; 329:1541 y 329:3673, entre otros).

En este contexto, corresponde concluir que la sentencia recurrida adolece de vicios que justifican su descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, por haber descartado la pericia médica oficial sin exponer razones de entidad que habilitaran tal apartamiento.

Por ello, corresponde anular el pronunciamiento impugnado y reenviar la causa a la Cámara de origen, la que deberá integrarse

nuevamente y dictar un nuevo fallo debidamente fundado en las constancias de autos y en la doctrina aplicable.

Por último, y en orden a como se decide, deviene abstracto evaluar el restante agravio admitido.

5. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 10-02-25. Las costas de esta etapa se establecen por su orden, en atención a la solución propiciada. -MI VOTO-.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante, por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión.

A la segunda cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 10-02-25. II) Disponer que vuelvan los autos a la Cámara de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente. III) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los

motivos que provocan la nulidad parcial referida (arts. 62 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). IV) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Gonzalo Pérez Cavanagh por la representación de la demandada, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Adolfo Francisco Díaz Mendizábal y la letrada María Florencia Rodríguez Bartkow -en conjunto- por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccctes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTO-.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 10-02-25.

Segundo: Disponer que vuelvan los autos a la Cámara de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los

motivos que provocan la nulidad parcial referida (arts. 62, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Gonzalo Pérez Cavanagh por la representación de la demandada, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Adolfo Francisco Díaz Mendizábal y la letrada María Florencia Rodríguez Bartkow -en conjunto- por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara de origen.